En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. A. c/ E. A. DE R. DEL T. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 20/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 153/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 470), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 417/431vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco:

Viene a mi conocimiento este pleito con motivo de la apelación interpuesta por la parte actora a fs. 433 y la demandada a fs. 449 contra la Sentencia Definitiva nro. 079/2019 que hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 8, 12, 21, 22 y 46 apartado 1 de la LRT efectuado por la parte actora. Declaró carente de virtualidad expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 3, 6 y 50 de la Ley 24557, así como del Decreto 717/96, del Laudo 156/96, de los Decretos 656/96 -659/96- y 658/96 y del art. 3 de la Ley 26773, realizado por la

accionante. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad del Decreto reglamentario nro. 472/2014. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a E. A. de R. del T. S. A. a abonar al Sr. M. A. M. la suma que emerja de la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar esta firme, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales del B. del C. SA. Dispuso que se deberá efectuar el descuento de lo abonado. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 462 se declaró desierto el recurso que fuera concedido oportunamente. Se rechazó, por Sentencia Interlocutoria nro. 37/2020 de este tribunal, el replanteo de prueba formulado por la demandada.

Recursos:

Lucen los agravios agregados a fs. 452/460, que no merecieron respuesta de la contraria.

Primer agravio: arbitraria declaración de inconstitucionalidad del IBM. Replantea necesidad de prueba pericial contable.

Sostuvo la recurrente que la condena dispuesta en autos resulta violatoria de la ley aplicable y de la doctrina legal vigente en nuestra provincia conforme precedente “P.” del Superior Tribunal de Justicia, en tanto ordena indemnizar la diferencia de la incapacidad laboral permanente resultante de la pericia médica judicial sobre la base del último salario bruto percibido por el trabajador con anterioridad al accidente.

Dijo que para determinar la base mensual para el cálculo de condena, no solo se apartó la magistrada de la composición, sino también del periodo al que remite el art. 12 de la LRT al adoptar como único valor la remuneración bruta del mes del accidente (mayo/2014).

Cuestionó la selección de un único haber para efectuar el cálculo de la prestación dinerario en tanto a su entender no es la solución lógica del test de constitucionalidad. Explicó que si la crítica parte de la exclusión de sumas no remunerativas la solución es calcular el ingreso base mensual a partir del salario bruto y no limitarlo al salario previsional de los 12 meses anteriores al hecho, compararlo con el IBM legal y recién entonces valorar si la diferencia entre la indemnización calculada sobre uno u otro valor da por resultado una disparidad que frustre los fines reparatorios de la prestación dineraria.

Aclaró que el resultado de adoptar una u otra base no puede medirse en el caso en términos de "integralidad" de la reparación, en tanto se trata de una reparación sistémica, no civil. En ese sentido argumentó que el estándar de la reparación plena es ajeno al Sistema de Riesgos del Trabajo que reemplaza la reparación integral en función de una responsabilidad subjetiva por una prestación tarifada con la sola configuración de la responsabilidad objetiva y enmarcada en el contrato de seguro.

Asimismo afirmó que la comparación propuesta –entre el IMB sobre el salario bruto y el IBM legal- deviene imposible en el caso por haberse denegado la producción de la pericial contable, indispensable para establecer los rubros pagados en cada periodo, cuáles estuvieron sujetos a aportes y cuáles no.

Argumentó que en oportunidad de contestar demanda y frente a la disparidad entre la pretensión del actor en materia de IBM y la declaración jurada rendida en AFIP e informada a través del procedimiento establecido por Resolución General n° 3834/94 de la DGI que arrojaba un resultado de $10.459,12 se ofreció prueba pericial contable que fue denegada por la jueza de grado,

avasallándose su derecho de defensa. Agregó que ello además anticipó el prejuicio de la magistrada respecto de la normativa en crisis, en tanto luego declaró la inconstitucionalidad de la norma en abstracto sin realizar ningún cálculo que le diera sustento a la supuesta violación de derechos del trabajador.

Dijo que dado que los recibos de sueldo aportados por el actor y por la recurrente desconocidos, no son precisos en cuanto a la calificación de cada rubro pagado, de manera que se pueda deslindar en forma fehaciente cuáles son las sumas remunerativas, y cuáles no, y a efectos de realizar los cálculos pertinentes y llevar adelante el "test de constitucionalidad" del art. 12 es que replanteó la necesidad de llevar a cabo la experticia contable conforme lo autoriza el art. 383 del CPCC.

Explicó que en el esquema de seguros existen tres elementos básicos que deben armonizarse entre sí aunque no confundirlos: una tasa, que en materia de seguros es la alícuota; una base de imposición que por reforma del art. 10 de la Ley 26773 es la base salarial ampliada incluyendo sumas remunerativas y no remunerativas; y un riesgo potencial, que se mide a los efectos de la cuantificación de la prestación dineraria a valor del IBM, entendiendo por tal el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema previsional. Dijo que la relación de equilibrio entre estos determina la prima.

Con base en ello, afirmó que lo que ha ocurrido en autos es el traslado de la base de imposición de la alícuota al riesgo, originando un desequilibrio que obliga la ART a responder por una suma muy superior a aquella que se había obligado, en violación a su derecho de propiedad.

Invocando los precedentes “E.” de la CSJN y “E.” del STJ, sostuvo que el riesgo siniestral respecto de la cuantía de la prestación dineraria por incapacidad permanente, recién incluyó en su composición las sumas no remunerativas a partir de la última reforma legal introducida por la Ley 27348, la cual no resulta aplicable en autos en tanto es posterior a los hechos de esta causa. Hizo alusión asimismo a los lineamientos sentados en “C. S. L.”.

Alegó que la sentencia realizó una aplicación retroactiva de la reforma legal.

Concluyó el agravio solicitando se revoque por arbitraria e infundada la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557; se autorice la producción de la prueba pericial contable a efectos de establecer en debida forma la base del cálculo del IBM y se readecue el monto de condena por la incapacidad laboral, partiendo del valor de ingreso base mensual calculado conforme derecho que no que debería superar los pesos $10.459,12.

Segundo agravio: Improcedencia de la compensación adicional (art. 3 Ley 26773)

Sostuvo la recurrente que no obstante ambas partes interpretaron de igual modo el alcance de la norma, la jueza de grado no decretó la inconstitucionalidad del art. 3 Ley 26773 pedida por el actor, sino que consideró que su letra contempla el supuesto de autos confundiendo el alcance de la frase “a disposición del empleador”.

Arguyó que “estar a disposición” implica estar en condiciones de cumplir una tarea encomendada, mientras el trabajador se encuentra en curso de su itinerario laboral, pero que no está disponible para el cumplimiento de ninguna tarea todavía y hasta tanto no arribe a su puesto de trabajo. Dijo que puede entenderse que ese itinerario tiene lugar “con motivo” del trabajo

y es por esa precisa razón que la LRT lo ampara como una contingencia cubierta, pero de ninguna manera puede sostenerse que el trabajador se encuentra ya "a disposición" del empleador antes de comenzar su jornada laboral. Transcribió jurisprudencia.

En esa línea sostuvo que la limitación de la prestación adicional a las contingencias ocurridas durante la efectiva prestación de tareas se explica por su propia naturaleza: la de compensar otros daños no reparados por la fórmula legal en el caso de opción por la indemnización sistémica en el lugar de accionar por la vía civil. Argumentó que estos "otros daños" jamás podrían imputarse a la ART, ni al empleador, en caso de accidentes *in itinere*, por ausencia de todo posible factor de impugnación, además de que nada obsta a perseguir ese plus indemnizatorio contra el tercero responsable del accidente si lo hubiere.

Adunó a lo dicho que los accidentes *in itinere* sin contingencias en cuya producción ninguna participación o influencia pudo tener la actividad laboral, escapando completamente a la órbita de control tanto del empleador como de su ART. Expresó que no se trata de discriminar entre las distintas contingencias amparadas por las LRT, sino de ajustar esta nueva prestación adicional a aquellos supuestos que se corresponden con su propia naturaleza: la reparación de otros daños que escapan a la responsabilidad objetiva consagrada por el régimen especial. Afirmó que sin posibilidad de que medie responsabilidad civil, no hay daño para reparar distinto al comprendido en la fórmula legal.

En razón de lo expuesto le resultó evidente que ello no se relaciona con el caso de autos, pues los accidentes *in itinere* son precisamente las únicas contingencias cubiertas que nunca pueden dar lugar a la responsabilidad civil del empleador, ya que escapan a

su órbita de control. Expuso que frente a esas contingencias el trabajador o sus derechohabientes no se enfrentan a ninguna opción y mucho menos excluyente, porque perciben la prestación tarifada de la A. de riesgos de trabajo y mantienen plenamente disponible el ejercicio de la acción civil contra los responsables del daño.

Aseveró que dado que en este supuesto, la percepción de la prestación sistémica no implica renuncia alguna, no tiene justificación el plus que le fuera concedido al actor. Invocó jurisprudencia de la CSJN a efectos de abonar su postura.

Peticionó el rechazo de la prestación adicional del art. 3 Ley 26773, con expresa imposición de costas por tratarse de un rubro autónomo –adicional al objeto principal de la demanda- perseguido por el actor sin derecho ni razón.

Tercer agravio: carga de intereses.

Por último se agravió la recurrente de la imposición de intereses a la tasa activa para préstamos personales del B. del C., por ser a su entender contraria a derecho y violatoria de la doctrina legal vigente.

Afirmó que en materia de intereses y tratándose de una acción sistémica por prestaciones dinerarias del régimen especial de reparación de daños ocurridos con motivo y en ocasión del trabajo corresponde estarse a los términos de la Resol. SRT 414/99 que fija los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Hizo referencia a lo normado por los arts. 768 y 771 del CCyC en cuanto a que prevalece el interés legal por sobre la supletoria potestad judicial y en cuanto a la facultad de reducir los intereses cuando la tasa fijada exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero en el lugar donde se contrajo

la obligación. Peticiona se dispongan los intereses calculados sobre la base de la tasa activa del Banco Nación.

Análisis:

1. De la lectura del fallo observo que no se brindan argumentos por los cuales la inferior declaró la inconstitucionalidad del art. 12 y art. 14 de la Ley 24557, como tampoco se entiende de qué montos extrae la suma que condena.

Como señala la ART apelante, el precedente del Superior Tribunal del Justicia (caso Paredes), aun no siendo doctrina legal, brinda una pauta clara para declarar la inconstitucionalidad de una norma jurídica, que es la última ratio y debe contener una clara definición y delimitación de cuál es la agresión a las garantías y derechos constitucionales, lo que no ocurre en la sentencia venida en crisis, que además toma un monto que no fue el propuesto por el actor, lo que me lleva aún más allá y a decir que resulta incongruente. No alcanzó a demostrar que el límite resarcitorio calculado por los asegurados resulta irracional y en esto he de compartir el argumento del apelante en punto a que el cálculo entre la diferencia de montos entre la A. y el de condena en la sentencia de grado no resulta alcanzar agresión constitucional en los términos que ha valorado la Corte Suprema de nuestro paisa en sus precedentes.

Pero -reitero- siguiendo lo dicho en Sentencia Definitiva nro. 20/2019 (en los registros del tribunal), la carencia de fundamentación es relevante en esta oportunidad, no bastando la invocación genérica efectuada por la sentenciante de considerar irrazonable y contrario al principio protectorio constitucional de condiciones dignas y equitativas de labor (art. 14 bis CN), el derecho de propiedad del actor (art. 17 CN) y

el principio de no regresión normativa (art. 75, inc. 23, CN) y de progresividad (art. 2.1. del PIDESC, art. 75 inc. 22 CN), sin que se haya fundado y demostrado esa circunstancia en el caso ni la agresión constitucional mencionada.

Por ello recepto el agravio y modifico la sentencia debiendo estarse al monto calculado por la asegurada en el rubro, sin perjuicio de lo que se dispone respecto del plus por accidente *in itinere*.

2. El art. 6 de la LRT establece: "Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo…". El citado, por un lado, brinda la alternativa que vincula la producción del siniestro al cumplimiento específico de la prestación prometida por el trabajador (por el hecho). Y la otra hipótesis legal, involucra la noción de ocasión habilitando la proyección del modelo a un campo más amplio de aplicación en sus alcances. Es que, si bien se alude al factor laboral como tipificador de la situación, resultaría repetitivo que lo hiciere si es la causa directa del infortunio porque estaría contemplando idéntica situación que en el enunciado anterior.

En este marco, la ocasión es la condición que rodea el desarrollo de la tarea y la constelación de circunstancias que resulten de ella, pero excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación en sentido propio.

En definitiva, el concepto de que se trata debe interpretarse como aquel evento dañoso que no proviene del cumplimiento concreto del débito laboral y aludiendo a circunstancias relacionadas con la intención de ejecutar la prestación, las que proporcionan el marco en el que se sitúa el acontecimiento lesivo. Lo cual es

innegable y llegó firme a este estadio que el Sr. M. el día 22 de mayo de 2014 aproximadamente a las 08.15 h mientras se dirigía a su trabajo por el camino habitual y normal sufrió un accidente de tránsito, con los detalles y consecuencias que dio cuenta la sentencia definitiva venida en crisis.

La red de ocasionalidad debe integrar la condición del trabajo con un nexo de tiempo, de lugar y de función. Se insiste: el vínculo contractual hace su aporte al colocar al trabajador en el espacio y el momento del siniestro a consecuencia de su compromiso de prestar servicios, tal y como ocurrió en el presente caso.

No es ocioso recordar que el concepto de accidente *in itinere*, que es el que ocurre entre el trayecto del domicilio del trabajador y su lugar de trabajo (criterio sostenido de vieja data por la jurisprudencia y doctrina del país, y para ser más precisa sobre el alcance de este concepto, remito al Acuerdo Plenario n° 21 de la Excma. Cámara Nacional del Trabajo, dictado en la causa "G. R. D. c/ L. I. C. de S." (elDial.com - AP16), de fecha 9.11.53), aparece comprendido también cuando el trabajador se encuentre a disposición del empleador, "oportunidad en que se verifica una especie de puesta a disposición "relativa" aunque sin prestación efectiva ni poder de dirección del dependiente en favor del empleador" (*cf*. Ricardo L. Lorenzetti, "La responsabilidad por daños y los accidentes de Trabajo", editorial Abeledo Perrot, 1993, página 95) y colabora a esa interpretación, el hecho de que para que se configure tal contingencia el trayecto no puede ser alterado, interrumpido o modificado por voluntad unilateral del dependiente, por lo que cabe concluir que, en definitiva, se trata verdaderamente de una puesta "a disposición del empleador".

Como lo señala calificada doctrina, el trabajador está "a disposición" antes de comenzar la jornada y luego de concluirla, ya que no puede disponer del tiempo en su interés o interrumpirlo por causa ajena al trabajo. Por ello, la propia LRT regula lo atinente a la interrupción o modificación del trayecto (art. 6°, Ley 24557, art. 4, Dec. 491/97), resultando claro entonces que el trabajador no es libre de disponer allí de su tiempo y ambulación (*cf.* Formaro, Juan J., "Riesgos del Trabajo. Leyes 24557 y 26773, acción especial y acción común", 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pág. 181/6). Considero que el accidente "in itinere" padecido por el actor en el marco descripto con anterioridad, está incluido en la normativa establecida en el artículo 3° de la Ley 26773. Por ello, confirmo el fallo de grado.

3. En cuanto a la queja por los intereses, esta alzada ha reiterado criterio siguiendo los lineamientos del STJ en fallo "H." y debe seguirse lo establecido en la SRT 414/99, aplicando a los montos de condena por accidente de trabajo los intereses a la tasa ctiva del Banco Nación Argentina para operaciones de descuento, desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago.

Valoró el STJ en dicho precedente que es evidente que se está frente a un supuesto que no permite a los magistrados ejercer las prerrogativas contempladas en el art. 622 del CC actual 768 del CCyCN.

Modifico la sentencia e impongo en el caso al monto de condena, los intereses a la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones de descuento.

4. Las costas de primera instancia las mantengo conforme fueron dispuestas en la sentencia de grado, el actor no solo se consideró con razón para litigar, sino que prosperó concepto y rubro reclamados de

trascendencia, como ser el plus por accidente *in itinere* (art. 282 y 69 del C.Pr.).

Las costas de la alzada las impongo por el orden causado, atendiendo al éxito parcial obtenido (art. 69 C.Pr.)

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por ello, propongo:

1) Receptar parcialmente el recurso planteado por la demandada ART y modificar la sentencia venida en crisis, revocando la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 dispuesta, conforme considerando respectivo, y la tasa de interés que se dispone en la activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento, según considerando respectivo.

2) Costas de la alzada por su orden por los argumentos expuesto en el considerando.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 449, agravios fs. 452/460).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. M. M. promovió demanda contra L. C. A. SA por la suma que provisoriamente estimó en pesos ochocientos noventa y dos mil ochocientos setenta con doce centavos, con más el adicional del 20% art. 3° LRT, actualización RIPTE, intereses devengados desde la fecha del hecho y

hasta su efectivo pago, costos y costas del juicio. Planteó asimismo la inconstitucionalidad de los artículos 3, 6, 12, 21, 22, 46 LRT, Dec. 717/96, 658/96 y 656/96, 472/2014 Laudo 156/96 y toda aquella que le impida una justa reparación del daño sufrido conforme art. 19 CN. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. En oportunidad, se presentó a contestar demanda la accionada E. A. SA (cambió de denominación social). Cumpliendo con el imperativo procesal, negó hechos. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada en su contra con costas. Producida que fuera la prueba ofrecida, pasaron los autos a despacho para el dictado de la sentencia.

La sentencia de primera instancia hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 8, 12, 21, 22 y 46 apartado 1 de la LRT efectuado por la parte actora. Declaró carente de virtualidad expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 3, 6 y 50 de la Ley 24557, así como del Decreto 717/96, del Laudo 156/96, de los Decretos 656/96 -659/96- y 658/96 y del art. 3 de la Ley 26773, realizado por la parte actora. No hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del Decreto reglamentario nro. 472/2014, efectuado por la parte actora. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a E. A. de R. del T. S. A. a abonar al Sr. M. A. M. la suma que emerja de la liquidación a practicarse en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma que se incrementará y a la que se le efectuará el descuento conforme lo dispuesto en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. La recurrente cuestionó: a) arbitraria declaración de inconstitucionalidad del IBM, b) improcedencia de la compensación adicional (art. 3 Ley 26773) y, c) la carga de intereses.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Bien, aclarado ello y en la solución, diré que respecto del primer agravio vinculado al cálculo del IBM, hay dos cuestiones a destacar. La primera de ellas se relaciona con la composición del salario del trabajador, que en el caso registraba ingresos remunerativos como otros no remunerativos. En segundo lugar, la suma considerada por la sentenciante como IBM, con independencia de la fórmula del art. 12 LRT.

En tal sentido, he tenido oportunidad de expedirme en un caso análogo en los autos "P., D. O. c/ E. A. SA

s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Sistémico)”, expte. n° 692/2018, por lo que en lo pertinente habré de reiterar conceptos que allí vertiera. En tal inteligencia, destaqué en la oportunidad que la República Argentina adhirió al Convenio n° 95 de la OIT, el cual establece que -con independencia de su denominación- debe entenderse por salario o remuneración aquella cantidad de dinero en efectivo que recibe un empleado como consecuencia de la concreción de la obligación principal que el contrato de trabajo pone a su cargo.

La Corte Suprema, en el célebre precedente de “P. c/ D.”, tuvo oportunidad de comentar dicha norma y sostuvo que “el art. 1° del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un 'modelo vinculante' de definición del término 'salario'", sí tiene como objeto "garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de su denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los artículos 3 a 15 del Convenio". Acotando que, "como lo demuestra la experiencia reciente, en particular con respecto a las políticas de 'desalarización', practicadas en algunos países, las obligaciones derivadas del Convenio en materia de protección de los salarios de los trabajadores, no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos". Por el contrario "es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y de buena fe".

Siguiendo esta línea argumental, he de señalar que la relevancia del ingreso base mensual se encuentra en la circunstancia de ser este uno de los elementos a tomar en cuenta para el cálculo de la indemnización de

quien ha visto disminuida -como consecuencia de un accidente o de una enfermedad-, su capacidad para trabajar; esto es, la única mercancía que puede ofrecer en el mercado para obtener su sustento y el de su familia.

Es decir, el salario del trabajador puede ser analizado desde distintos puntos de vista. Por un lado, es el precio de la fuerza de trabajo puesta a disposición de otro; por otro, es fuente de sustento; pero también, es una de las variables a tener en cuenta, por imperio legal, para calcular el monto al que debe ascender la indemnización cuando se sufre un siniestro encuadrado en el artículo 6 de la Ley 24557.

Queda en evidencia, de este modo, que la protección jurídica que se le debe dar al salario debe extenderse al IBM, puesto que, de lo contrario, quien ve disminuida su única fuente de ingreso, en vez de obtener la correspondiente indemnización, recibiría una cifra simbólica.

He sostenido en anteriores fallos sobre el tema puntual, evidenciando mi postura, que respecto de lo decidido en relación con el acuerdo paritario, debe ponderarse que la tutela del salario se haya consagrada en el artículo 14 bis de nuestra carta magna (principio protectorio), así como en otros instrumentos internacionales de jerarquía constitucional tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (a XIV), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), el Pacto Internación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 6° y 7°), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (a 5°, inc. e) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11, inc. l°. d), recordando asimismo que la preocupación de la

comunidad internacional en la materia se remonta al propio acto de creación de la Organización Internacional del Trabajo y se expresa en los numerosos convenios y recomendaciones adoptados en el seno de esa institución.

Comparto el pensamiento por el que se sostiene que la tutela que emana de aquel principio rector y de las normas internacionales mencionadas perdería buena parte de su sentido y efectividad si no expresara una conceptualización del salario que permitiera su adecuada identificación. En efecto, los artículos 6° y 7° del PIDESC proporcionan pautas decisivas para esclarecer dicho concepto al señalar que el derecho a trabajar comprende la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo y calificar como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador cuando ese trabajo es prestado en relación de dependencia.

Así, y como lo refiriera ya nuestro más alto tribunal en los ya mencionados autos “P. c/ D.”, resulta inadmisible colocar fuera de la conceptualización de "salario" prestaciones que han constituido una "ganancia" para el trabajador, y que solo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de trabajo. Es preciso reconocer, agrega, que "toda ganancia que obtiene el trabajador del empleador con motivo o consecuencia del empleo resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa".

Es claro que, frente a tales definiciones, la noción de remuneración que se aplique en manera alguna podría entenderse de alcances menores a la acuñada por el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT, razón que junto con demás fundamentos del fallo citado, hiciera que aquel concluyera declarando la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso c, de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según Ley 24700).

En el voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay se señaló, además, que el artículo 103 bis inciso c) de la LCT, afecta los principios constitucionales de retribución justa en correlación con el de protección contra el despido arbitrario, al excluir indebidamente de la base de cálculo de la indemnización por despido conceptos que se encuentran dentro de la noción de salario recogida en las normas internacionales ratificadas por el país. De esta manera se altera el debido sinalagma, la razonable proporción que debe guardar la indemnización por despido arbitrario con uno de los elementos de su cálculo como es la contraprestación salarial que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

Como se puede apreciar, ante la relevancia que reviste la indemnización por accidente o enfermedad, la determinación del contenido del ingreso base mensual, trae profundas consecuencias para el trabajador, su familia y su proyecto de vida. Ello justifica en principio la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 LRT en tanto limita su aplicación a los haberes con aportes, los que como en el caso en estudio –como se verá más adelante- no encuentran coincidencia con el salario real que percibía el trabajador.

Cuestiona la apelante asimismo el monto tomado por la sentenciante como IBM, el que se corresponde con el salario bruto percibido el trabajador en el mes previo al pago efectuado por la ART. No pude negarse que tomando en cuenta lo expresado anteriormente y contrastándolo con la etapa de alta inflación que nos toca vivir, no resulta razonable que la indemnización prevista por la ley para resarcir al trabajador -que ha perdido parte de su fuerza de trabajo-, sea calculada a partir de un promedio histórico de remuneraciones anteriores al hecho

dañoso; el cual -vale decirlo-, en modo alguno refleja el valor actual del daño sufrido.

Con gran claridad, la jurisprudencia ha dicho: "la legitimidad constitucional de origen de dicha norma que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995)- quedó luego en entredicho cuando de modo gradual, pero sostenido, la inflación, entendida como pérdida del poder de la moneda para expresar relaciones diacrónicas de equivalencia, volvió a entrar en escena. Así terminó por resultar obvio a cualquier intérprete cuerdo y de buena fe que no podía calcularse el daño a la pérdida de ingresos futuros utilizando como ingrediente más relevante una remuneración pretérita que en algunos casos podía corresponder al promedio anual de entre 6 y 7 años atrás, incluso para hipótesis no llevadas a juicio y mucho más -por supuesto- para las sometidas a los tiempos vaticanos de un proceso. En todos estos casos corresponde hablar de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada" (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, Sala Segunda, "G., F. I. c/ A. S.A. A.R.T. s/ accidente de trabajo", MJ-JU-M-101406-AR).

A todo lo anterior, he de añadir que si bien no resulta aplicable al caso, el legislador nacional reformó mediante Ley 27348 el artículo 12 de la Ley 24557, estableciendo un mecanismo de actualización para proteger el crédito del trabajador de los efectos de la depreciación del dinero. Queda claro, de este modo, que aquello que comenzó siendo una inconstitucionalidad sobreviniente advertida por la jurisprudencia, recibió carta de ciudadanía de parte del Congreso Nacional cuando modificó el artículo citado.

Ahora bien, aún con los antecedentes señalados, voy a tener presente para resolver el criterio sentado por nuestro más alto tribunal provincial, el cual habré de seguir, precisamente en el marco de uno de los fallos citados por la propia demandada apelante ("P., V. D. c/ E. A.R.T. S. A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", (expte. n° 235/2017). Recuerdo que la disputa giraba allí sobre el concepto del ingreso base mensual (IBM) y su cálculo, más frente a las posiciones diversas de las partes se ponderó en la solución que en la demanda el actor "…no discute la utilización de sumas depreciadas, de un salario previsional o de valores congelados, no invoca la existencia de un contexto inflacionario ni pretende acreditar el daño que genera la utilización de la fórmula propuesta por la Ley de Riesgos del Trabajo. Mucho menos objeta que la norma ordene considerar "remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones" ni confronta los topes del art. 9 de la Ley 24241. No hace ninguna referencia a ellos…". Vale decir, se tuvo en cuenta la carencia argumental del demandante respecto de la pretendida inconstitucionalidad del art. 12 LRT que había requerido fuera decretada.

Póngase de resalto sobre ese piso de marcha, y siguiendo el razonamiento citado, que en el caso en tratamiento, la parte actora formuló puntual referencia al mentado perjuicio que provocaría la aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad dejó solicitada (fs. 99/99vta). En tal contexto, y si bien es cierto que no planteó en forma concreta la dimensión del daño invocado, no puede desconocerse que la propia demandada, al momento de contestar la acción impetrada en su contra, reconoció expresamente que según las declaraciones juradas de salarios presentadas por el empleador ante AFIP el IBM a la fecha del siniestro era de $10.459,12 (fs. 133vta.).

Entonces, si se sigue la doctrina sentada por nuestro STJ en el referido precedente "P.", y se compara el citado IBM denunciado por la accionada de $10.459,12 con aquel que fuera estipulado en la sentencia de $16.810,85 surge evidente el perjuicio señalado por el actor. Es que, en efecto, de no aplicarse el concepto del salario en debida forma, es decir, incluyendo los rubros no remunerativos la merma alcanza el 37,78%, porcentaje que excede holgadamente la pauta brindada por la CSJN para descalificar la norma del art. 12 LRT por inconstitucional.

En estos términos, entiendo que la pretensión del recurrente tendiente a que se revoque la inconstitucionalidad decretada debe ser rechazada, puesto que el imperativo legal apunta a la reparación del daño y la protección del sujeto trabajador; y no, como acaecería de aplicarse la solución propuesta por el apelante, a la entrega de una suma de dinero simbólica que afectaría el derecho de propiedad del accionante. En estos términos, habré de proponer al acuerdo del tribunal el rechazo del primer agravio.

En relación ahora con el segundo agravio que cuestiona la improcedencia de la compensación adicional del 20% prevista en el art 3. Ley 26773, cabe destacar que el fallo dictado por la CSJN en los autos "P. A. M. y otro c/ A. A. S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento", de fecha 27-09-2018, vino a cerrar un extenso debate doctrinario en tono a la procedencia de la mencionada compensación en el caso de los accidentes *in intinere* también denominados "accidente de trayecto" según la letra del art. 1 del Protocolo del año 2002 al Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 -con entrada en vigor el 09 febrero 2005- ratificado por nuestro país mediante Ley 26693 con vigencia a partir del 13 enero 2014. Así, se entiende

que el término “accidente de trayecto” comprende los siniestros que provoquen la muerte o produzcan lesiones corporales y ocurran en el recorrido directo entre el lugar de trabajo y (a) la residencia principal o secundaria del trabajador; (b) el lugar en el que el trabajador suele tomar sus comidas; o (c) el lugar en el que el trabajador suele cobrar su remuneración.
El fallo de ninguna manera se aparta de esta definición dado que reconoce la existencia de una daño indemnizable en este supuesto.

Ahora, como bien lo sostiene Romualdi, para establecer la causa de un daño es necesario formular un juicio de probabilidad, determinando que aquel se halla en conexión de causalidad adecuada con el acto ilícito (o antijurídico, aunque pueda ser lícito en sí), o sea, que el efecto dañoso en el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas. En este sentido tanto el Código de Vélez, como el nuevo Código Civil y Comercial configuran el nexo causal a partir del concepto o idea de causalidad adecuada -el primero en sus arts. 901 y 906 y el último en sus arts. 1726 y 1736 CCC-. Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión y el daño: este debe haber sido causado por aquella. La relación entre el daño y el factor de imputabilidad es lo que debe realizarse en base a ese juicio de probabilidad abstracto.

En el caso del accidente “in itinere” el empleador como la A. carecen de toda probabilidad tanto de causar como de evitar el daño. Simplemente responden por el hecho previsto en la norma y es que el trabajador se dirija hacia su lugar de trabajo o desde el mismo a su domicilio o residencia habitual” (Romualdi, Emilio, “Comentario al precedente P. A. M. y otro c/ A. A. S.A.

y otros/ indemnización por fallecimiento", MJ-DOC-13755-AR - MJD13755, 18-12-2018).

En el caso, el tribunal cimero interpretó que si bien en el accidente "in itinere" se verifica una relación causal indemnizable conforme los términos del art. 3 de la Ley 26773, la extensión de su resarcimiento no está alcanzado por ese 20% adicional previsto en la norma, dado que no considera que el trabajador esté a disposición del empleador cuando viaja hacia o desde su trabajo. De ese modo, se sostuvo que el término "a disposición" se vincula con los casos en los que el dependiente desempeña sus tareas bajo la supervisión y control del principal.

En idéntico sentido, la SCBA ha sostenido que el tiempo que el trabajador compromete en la relación de trabajo se limita al comprendido entre el momento en que efectivamente pone su capacidad laboral a disposición del empleador, hasta aquel en que esa obligación cesa y por tanto el accidente "in itinere" no se encuentra en el marco temporal que rodea a este tipo de contingencia, es decir el dependiente no se encuentra "a disposición" de su empleador. Sostiene al respecto el autor citado que "Los fundamentos de dicha exclusión para el máximo tribunal provincial son que dentro del esquema delineado por la Ley 26773 (concretamente, atendiendo a la opción que su artículo cuarto consagra en favor del damnificado), la norma examinada, al adicionarle a las indemnizaciones sistémicas un monto extra equivalente al veinte por ciento de las sumas previstas en el régimen, evidencia el propósito de restringir o eliminar las diferencias habidas -en cuanto a sus valores- entre dichas reparaciones y las fundadas en el derecho común. Siendo ello así, la finalidad de la disposición legal, parece ser la intención de estimular la promoción de las acciones que persiguen los resarcimientos previstos en

el régimen especial por sobre las que puedan entablarse al amparo de la ley civil. Ello posibilita interpretar que el accidente «in itinere» no se encuentra alcanzado por la norma, porque es sabido que en estos casos devienen improcedentes los reclamos con sustento en una supuesta responsabilidad civil del empleador (*cf.*, si bien en el contexto de la Ley 24028, causas L. 83.880, «M.», sent. de 4-X-2006 y L. 102.450, «G.», sent. de 10-III-2011).

Por lo expuesto, y adhiriendo a la doctrina legal sentada por nuestro máximo tribunal nacional, es que haré lugar al agravio de la recurrente y dispondré se revoque el fallo en el punto objeto de impugnación.

Por último, y en relación con el tercer agravio que ataca la tasa de interés dispuesta en la sentencia, el actor solicitó la aplicación de intereses a los créditos reclamados sin requerir en la oportunidad una tasa en particular (fs. 93). Si bien ello habilita al juzgador a fijar la tasa que estime más conveniente, debe tenerse presente que en el particular la propia legislación estipula una tasa de interés específicamente, que es la que corresponde se aplique al caso concreto.

En esa senda, se justifica la admisión del planteo de la apelante en tanto nuestro más alto tribunal provincial ha sentado ya un criterio, cuyos argumentos hago propios, y que se corresponde con la vigencia de la Res. 414/99 SRT (STJ Chubut, autos "H., M. I. c/ Q. A. A. s/ SUMARIO-accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 472-2014)" (expte. n° 23760-H-2015), por tanto mandaré se aplique la tasa que se corresponde con la norma antes mencionada, es decir la activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, calculada desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago.

Respecto de las costas y honorarios, en atención a como se resuelve corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En tanto la solución no incide en el objeto reclamado, mantendré en cabeza de la demandada las costas de la primera instancia. Las correspondientes a esta alzada, en virtud del resultado obtenido, serán impuestas en el orden causado (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, y así ordenar se revoque el fallo de grado en su parte pertinente, disponiendo que al momento de practicarse liquidación no se compute el adicional previsto en el art. 3° de la Ley 26773, como asimismo se aplique al monto de condena la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina, según considerandos respectivos.

1) Mantener las costas de la primera instancia del modo en que fueran fijadas e imponer las correspondientes a esta alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva n° 74/2019 de fs. 417/431vta. hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 8, 12, 21, 22 y 46 apartado 1 de la LRT efectuado por la parte actora. Declaró carente de virtualidad expedirse sobre

el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 3, 6 y 50 de la Ley 24557, así como del Decreto 717/96, del Laudo 156/96, de los Decretos 656/96 -659/96- y 658/96 y del art. 3 de la Ley 26773. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad del Decreto reglamentario nro. 472/2014, efectuado por la parte actora. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a E. A. de R. del T. S. A. a abonar al Sr. M. A. M. la suma que emerja de la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

La parte actora apeló a fs. 449, concedido el recurso a fs. 451 fue declarado desierto a fs. 462.

La demandada recurrió la sentencia a fs. 449, se concedió el recurso a fs. 451 y expresó agravios a fs. 452/460 que no merecieron respuesta.

El contenido de los agravios y los antecedentes de la causa, han sido reseñados por quienes me precedieron en el voto razón que me exime de reiteraciones estériles.

Mis colegas preopinantes han logrado arribar a acuerdo respecto de la tasa de interés dispuesta, quedando desacordados los restantes puntos de la crítica.

1. Como primer agravio la ART demandada, cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT porque si la crítica del actor consistió en la exclusión de sumas no remunerativas, debió calcular el IBM a partir del salario bruto, y promediar los doce meses anteriores, para luego compararlo con el valor del IBM según la formula prevista por el art. 12 LRT. Refirió que la comparación, en el caso, deviene imposible por haberse denegado la producción de la prueba pericial

contable frente a los recibos de sueldos existentes que no deslindan cuáles son sumas remunerativas y cuáles no. Concluye entonces que la inconstitucionalidad se decretó en abstracto.

En primer término, debo señalar que conforme los argumentos esgrimidos para peticionar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT (t.o. Ley 24557), los recibos de sueldos, al discriminar el haber bruto, las deducciones efectuadas y el haber neto cobrado permiten concluir que no se efectuaron aportes sobre algunos rubros calificados como no remunerativos. Así también lo consideró la sentenciante frente al cuestionamiento del demandado, de allí la resolución adoptada mediante Sentencia Interlocutoria nro. 37/2020.

El actor solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 12 LRT porque a los fines de determinar el IBM para el cálculo de la fórmula prevista por el art. 14 inc. a) para determinar la indemnización por incapacidad permanente parcial definitiva, no considera los rubros de naturaleza no remuneratoria.

Solicitó que se utilice el último salario bruto percibido con más los rubros no remunerativos.

Señaló un IBM de $17.700 en contraposición al IBM considerado por la recurrente de $10.459,12 (fs. 133vta.)

La aquí apelante indicó que el demandante no señaló el ingreso salarial vigente al momento del accidente y al momento de la interposición de la demanda, y al no denunciar el salario de bolsillo que pretende no es posible establecer si existe una diferencia relevante entre el IBM según el art. 12 LRT y el salario normal y habitual del trabajador. Conforme lo señalado, tales afirmaciones son incorrectas.

En la expresión de agravios advierto que no discute la incorporación de las sumas no remunerativas, pues nada dijo en cuanto a la inclusión de los conceptos no remunerativos en la base de cálculo, sino que por el contrario, dijo que en todo caso debieron promediarse y compararse con el IBM legal poniendo énfasis en que en el caso no puede analizarse por las falencias que dice tienen los recibos de sueldos.

En lo que aquí interesa, la sentenciante, tuvo en cuenta lo prescripto por el Convenio 95 de la OIT en cuanto a qué debe considerarse "salario", lo dicho por la Corte en cuanto a los vales alimentarios en "P. c/ D." y los fines que persigue el régimen de reparación de los accidentes laborales, concluyendo que la aplicación de los parámetros del art. 12 LRT (t.o. Ley 24557) para calcular la prestación dineraria provoca un desajuste entre lo que el operario percibiría conforme tal normativa y lo que el mismo hubiera percibido de tenerse en cuenta el real salario percibido provocando una afectación al derecho de propiedad del trabajador en sentido amplio, originando una desprotección que lesiona la garantía del art. 17 de la CN. Hizo lugar a la tacha de inconstitucionalidad y determinó el IBM para calcular la prestación del art. 14 2. Inc. a) en la suma de $16.810,85 por ser la remuneración del actor correspondiente al mes del accidente sufrido.

Dicho ello, a los fines de efectuar el análisis de los agravios prevengo que la discusión en torno a la constitucionalidad de la norma impugnada se basó exclusivamente en la desconsideración de los llamados rubros no remunerativos o no sujetos a aportes.

De allí que en primer término cabe señalar que no resulta de aplicación el antecedente "P." del STJCh, pues los presupuestos de la causa son disímiles.

En esta última, el actor no cuestionó la constitucionalidad del art. 12 LRT y además "surge que la suma que él utilizó coincidía en casi todos los meses con la columna de Haberes con Aportes" (conforme surge del cap. II.2.a. del primer voto de la SD 21/SRE/2018 del STJCh).

Tampoco asumió la recurrente, ni una sola de las razones que la sentenciante esgrimió para concluir en la integración de las sumas no remunerativas en la base da cálculo para determinar el IBM.

Por ello y resultando que la integración del salario con sumas otorgadas por negociaciones colectivas y calificadas como no remunerativas ha sido objeto de pronunciamiento invariable por esta Cámara en sus dos Salas, declarando Inconstitucional tal calificación mediante la aplicación de la doctrina emanada de la Corte Nacional en autos "P., A. R. c/ D. S.A. s/ Recurso de hecho" (esta Sala B, S.D. "L" nro. 3/2012; 25/2013; 22/2016, Sala A S.D. "L" nro. 13/2012, 21/2014, 41/2015 entre muchas otras). También ha sido receptada por la CNAT y numerosos tribunales del país.

Porque son sabidas ya las razones que llevan a considerar inconstitucional la categorización como no remunerativos de tales rubros, pues afecta al dependiente en el cálculo de sus aportes y contribuciones a la seguridad social incidiendo directamente sobre sus futuros haberes jubilatorios, impacta negativamente en el cálculo de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y las restantes indemnizaciones agravadas que procedan y por supuesto también en la indemnización que corresponda por infortunios laborales.

Y si la LRT enuncia entre sus objetivos el de reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la tarifa será

inconstitucional si carece de verdaderos efectos reparadores, pues solo se llenarán los objetivos del régimen resarcitorio de los daños laborales si la indemnización que se otorga se compadece con los perjuicios sufridos.

El alto tribunal en los transcendentes pronunciamientos, "P., A. c. D.", del 01/09/2009; "G., M. c. P. SA", del 19/05/2010 y "D., P. V. c. C. y M. Q.", del 04/06/2013, reafirmó la definición de salario de la OIT, en cuanto el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado de acuerdo o legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador el virtud del contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que este haya prestado o vaya a prestar (art. 1° del Convenio OIT 95) sobre "protección del salario de 1949) (ver, *v. gr.*, "La consolidación jurisprudencial del principio de remuneración integral" por Pérez, Daniel G., publicado en: DT 2015 (octubre), 2122 - IMP 2015-11, 133; "Aplicación de las normas de OIT en los juicios del trabajo", por Carlos Alberto Toselli, citar: elDial.com - DC1994, publicado el 07/11/2012, entre otros y *v. gr.* "L. D. A. c/ C. C.I.C.S.A. s/ despido" – CNTRAB – SALA VIII – 11/07/2012, citar: elDial.com - AA7AB9).

En el marco de la presente causa, por estas razones, que no fueron puesto en tela de juicio por la recurrente, y aduno a las dadas en extenso por el Dr. Hayes, comparto la solución que propone rechazando el agravio.

La segunda queja sobre la que debo expedirme se refiere a la improcedencia de la compensación adicional del 20% prevista en el art. 3 de la Ley 26773 es ineludible la remisión a la decisión de la Corte, frente

al acaecimiento de un accidente “in itinere” como el presente.

Aun con voto en disidencia, la mayoría del tribunal cimero en la causa “P. A., M. y otro c/ A. A. S.A. y otro S/ indemnización por fallecimiento”, del 27/9/2018, dejó explicitado aquello que ya había adelantado en el precedente “E.” (7/6/2016) cuando con referencia a las modificaciones introducidas por la Ley 26773, dijo: “interesa destacar que el art. 3° de esta última ley dispuso que, cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente "in itinere", el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirían, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional -en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas- equivalente al 20% del monto de ellas y que, en caso de muerte o incapacidad total, nunca debía ser inferior a $70.000”.

Y atendiendo al primer criterio de interpretación de la ley según su letra y sin hacer mayor esfuerzo intelectivo, dice el tribunal, que la intención del legislador en el mentado art. 3 fue circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes “en el trayecto”.

Tal criterio, no sin censura por parte de la doctrina, fue ratificado por la Corte en “M. L. M. c/ G. A. de R. del T. S.A. s/ accidente - ley especial”, del 30/10/2018 y también en la causa “P. G. C. c/ G. A. S.A s/ accidente - ley especial”, del 12/2/2019.

Y aun cuando pueda compartir algunas de las críticas efectuadas (ver, por. ej., Mezio, Eduardo L., “El fallo «P.» de la CSJN y la degradación del Estado de Derecho” 14-oct-2018 MJ-DOC-13734-AR - MJD13734), en el marco de la presente causa es aplicable aquello que

en algunas oportunidades y en casos análogos, hemos señalado que aun cuando las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo deciden los casos concretos que les son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tenemos el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia, careciendo del debido fundamento los fallos que se apartan de los precedentes jurisprudenciales del alto tribunal, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificarla posición allí adoptada (del voto del doctor Fayt) (Corte Suprema de Justicia de la Nación 19/02/2008 - Martínez Vergara, Jorge LA LEY, 29/04/ 2008, 7).

En el caso bajo examen no aparecen motivos que a mi entender justifiquen el apartamiento de la directriz señalada en los precedentes citados.

En consecuencia, comparto la propuesta de hacer lugar al agravio y revocar el decisorio venido en crisis en cuanto viabiliza el adicional de pago previsto en el art. 3 de la Ley 26773.

Costas y Honorarios:

En atención a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del C.Pr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Mantendré también la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia por estar fijados en términos porcentuales y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria. En todos los casos, a calcular sobre el

monto del proceso y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido propongo imponerlas en el orden causado.

Los honorarios de la Dra. M. N. T. los fijaré en el 27% de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir con la formula postulatoria del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Revocar parcialmente el fallo de la sentencia de fs. 417/431vta. en su parte pertinente, disponiendo que al momento de practicarse liquidación no se compute el adicional previsto en el art. 3° de la Ley 26773, como asimismo se aplique al monto de condena la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina, según considerandos respectivos.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta alzada en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. N. T. en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara